

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 072

Radicación: 76-001-31-07-003-2022-00073-00
Accionante: LUZ MARINA VARON MANCERA
Accionado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO Y OTROS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora LUZ MARINA VARON MANCERA en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CAPITALIZADORA LIBERTADOR y AEROLÍNEA SATENA.**

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Los hechos en que fundamenta la accionante su solicitud se sintetizan así:

1. Señala que mediante petición radicada a las entidades accionadas el 28 de julio de 2022, solicitó a cada una certificación de los tiempos laborados para que obren en reclamación pensional que adelanta ante COLPENSIONES.
2. Indica que el 23 de agosto de 2022 la Fiscalía General de la Nación respondió que "(...) Con el fin de agilizar el trámite de su solicitud, toda vez que no registra en la base de datos de las Seccionales Valle y Valle del Cauca; solicito me informe la ubicación laboral en la entidad, para así redireccionar la petición."
3. El 29 de julio de 2022 el Ministerio de Justicia y del Derecho remite un link para consultar el estado de su radicación, pero no ha podido abrir el mismo y aduce que no ha recibido ninguna otra comunicación sobre el asunto.
4. A su vez, la aerolínea Satena le informa que su petición ya fue remitida al área encargada.

5. Por su parte, Capitalizadora Libertador no ha remitido ninguna respuesta.
6. Indica que en repetidas ocasiones se ha intentado comunicar vía telefónica con las hoy accionadas, sin que hasta el momento haya obtenido las respuestas a sus peticiones. Afirma que depende de sus propios ingresos y como quiera que actualmente padece serios problemas de salud no ha podido trabajar, por lo que sus necesidades básicas las suple con la ayuda de vecinos y algunos familiares, lo cual, además, le ha generado un estado de depresión.
7. Por lo anterior, solicita al Juez de tutela amparar su derecho de petición y en consecuencia se ordene a las entidades dar respuesta a las peticiones presentadas el 28 de julio de 2022.

III- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

LUZ MARINA VARON MANCERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.457.002 de Bogotá, con domicilio ubicado en la Carrera 31A No.17-66 Barrio Santa Elena, Cali. Abonado telefónico 317 695 26 34 y correo electrónico para notificaciones yanca1974141974@hotmail.com

IV- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 167 del 24 de agosto de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la acción invocada por la accionante, y se ofició a las entidades accionadas para que rindieran el informe respectivo sobre lo manifestado por éste en su escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Dra. Ana Angélica Becerra Eraso en su calidad de Subdirectora Regional de apoyo a la Gestión del Pacífico de la accionada, mediante oficio No. SRAP-31000- del 26 de agosto de 2022, indica que se recibió petición en la ventanilla única de la Fiscalía General de la Nación-Seccional Cali, el 29 de julio de 2022 a las 09:29 a.m., donde posteriormente fue reasignado por ORFEO (Sistema correspondencia FGN) a la servidora Luisa Fernanda Martínez Falla el 08 de agosto de 2022.

Manifiesta que con el fin de dar respuesta de fondo a la servidora, inicialmente es indispensable identificar las regionales y seccionales donde desempeño su cargo, dado que la información que se requiere para su respuesta, corresponde a documentación que reposa en su historia laboral física, y en los archivos de cada seccional a la que perteneció. De ahí que se realizó la búsqueda en las bases de datos de la Seccional Cali-Valle, sin encontrar algún tipo de vinculación de la

peticionaria, motivo por el cual el 22 de agosto de la presente anualidad, se procede vía correo electrónico a solicitarle informar su ubicación laboral en la entidad con el fin de redireccionar la petición al competente.

En esa misma fecha, indica que la peticionaria respondió que "...Los citados Ivonne y Luis Antonio laboraron en la seccional Bogotá...", respuesta en la cual no se menciona a la señora LUZ MARINA VARON MANCERA, por lo que el 23 de agosto siguiente, se reitera la solicitud de información, quien hasta la fecha no ha remitido más comunicaciones sobre tal requerimiento.

Resalta con extrañeza un documento anexo al traslado de la presente acción de tutela, el cual indica que nunca fue aportado por la accionante en su solicitud inicial, en el cual se evidencia que la accionante laboró en la Seccional de Fiscalía Santa Fe de Bogotá, de lo cual indica que si se hubiera aportado desde el inicio con la petición se hubiera redireccionado a la seccional ya mencionada para la respuesta a su solicitud, tal como se hizo el 26 de agosto de esta anualidad al conocer dicho documento que aportaba la información requerida a la accionante.

Por lo anterior, solicita no tutelar los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto no se han vulnerado por parte de esa entidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

El Dr. Jorge Luis Lubo Sprockel en su calidad de Director Jurídico de la accionada, mediante oficio No. MJD-OFI22-0032022-GAA-10400 del 29 de agosto de 2022, indicó que esta entidad no es la competente para brindar respuesta de fondo en razón a que realizadas las consultas pertinentes en los sistemas de Gestión Documental y archivos del Ministerio de Justicia, se encontró que la accionante estuvo vinculada al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y esta entidad es autónoma e independiente del Ministerio.

Señala que revisado el número de radicado MJD-EXT22-0033642 del 24 de agosto de 2022, que relaciona la accionante en el escrito de tutela, se identifica que, si bien es una petición radicada por su apoderado en esta entidad, no corresponde a la solicitud de certificación de tiempos laborados objeto de la presente acción de tutela realizada el 28 de julio de 2022, sino a una "solicitud de cita" radicada mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2022, que aún se encuentra dentro del término legal para emitir respuesta y que se trata del tema: "Orientación Cumplimiento De Penas y Postpenados (Resocialización)".

Finalmente, de acuerdo con la respuesta del Grupo de Gestión Documental del Ministerio de Justicia y del Derecho, se realizó búsqueda de las peticiones radicadas

el día 28 de julio de 2022 y se encontró que, por parte de la accionante, fue radicada una petición bajo el MJD-EXT22-0030177, que fue respondida oportunamente mediante el oficio MJD-OFI22-0028341, en el que se le informó al apoderado de la accionante, que con el oficio MJD-OFI22-0028329 se realizó traslado por competencia al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

COMPAÑÍA CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A.

La Dra. Luz Mila Rendón Torres en su calidad de apoderada de la accionada, mediante oficio No. DJCL –2031 -1-3868382177 del 29 de agosto de 2022, indicó que la solicitud radicada fue debidamente atendida por la compañía, remitiendo la certificación requerida por la hoy accionante al correo electrónico dispuesto para ser notificada, mediante oficio del 25 de agosto de 2022 emitido por la oficina de Relaciones Laborales.

Por lo anterior, solicita declarar carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto la entidad ya contestó la petición de la accionante y remitió la documentación por ella solicitada.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

El Dr. Jose Antonio Torres Cerón en su calidad de Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales, mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-018294 del 02 de septiembre de 2022, indicó que la Dirección General del Inpec no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, puesto que es la Subdirección de Talento Humano de esta entidad, quien tiene la competencia funcional conforme al Decreto 4151 de 2011 artículo 78, para atender solicitudes como la presentada por la accionante. De ahí que se corriera traslado de la presente acción al área antes referida para que se pronuncie sobre la petición de la señora LUZ MARINA VARON MANCERA.

La entidad vinculada (**AEROLÍNEA SATENA**), pese a haber sido notificada del trámite constitucional el 25 de agosto de 2022 a las 09:20 horas, a los correos electrónicos cliente@satena.com y judicial@satena.com, no presentó respuesta y por lo tanto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la presunción de veracidad.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente

mediante la Carta Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley Fundamental que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código general del proceso.

En el caso objeto de estudio la ciudadana alega la afectación de sus derechos, argumentando que las entidades accionadas no han entregado una respuesta de fondo a sus peticiones sobre certificación de tiempos laborados y cotizados al sistema de seguridad social en pensiones, situación que nos indica en primera medida que este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Debe el juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observan las peticiones elevadas por la accionante ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en la ventanilla única de correspondencia de la Seccional Cali el 29 de julio de 2022, la AEROLÍNEA SATENA y MINISTERIO DE JUSTICIA DEL DERECHO estas últimas con la respuesta automática de los buzones electrónicos de las entidades. No obra en los documentos aportados por la accionante la petición enviada a la COMPAÑÍA CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el derecho fundamental de Petición se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

Luego entonces, ante ese imperativo mandato superior, las autoridades tienen el deber de contestar las peticiones ciudadanas en forma clara, oportuna y resolviendo de fondo su pretensión. Así, la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición¹.

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo², ha establecido como regla general, que toda petición deberá resolverse dentro de un término de quince (15) días siguientes a su recepción y en el caso de solicitar documentos el término contemplado en la Ley es de diez (10) días siguientes a su recepción. Sin embargo, en aquellos eventos donde la administración no pueda dar respuesta a lo solicitado, así lo hará saber, indicando el término en que dará contestación a la petición, entendiéndose que este se debe fijar razonablemente.

La Corte Constitucional señaló sobre el alcance de este precepto:

El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209).

Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, es claro que la accionante elevó una serie de peticiones mediante las cuales solicita la certificación de los tiempos laborados y cotizados al sistema de seguridad social en pensiones a las entidades accionadas el 29 de julio de la presente anualidad, y posteriormente incoa acción constitucional en la medida en que ya ha vencido el término legal y las accionadas no han respondido formalmente las mismas, con el fin de ilustrarla frente a su petición.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-172 de 2013.

² Ley 1437 de 2011

Sobre el particular, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN indicó que para entregar una respuesta de fondo a lo pretendido por la accionante, es necesario conocer las regionales y seccionales donde ésta desempeñó su cargo, por lo que fue requerida para ese fin el 22 de agosto de 2022 a través del correo electrónico y conforme a la respuesta entregada, que no correspondía a la actora, sino a otros ciudadanos, se le requirió nuevamente el 23 de agosto siguiente sin obtener respuesta de la misma.

No obstante, con ocasión al trámite de tutela conocieron un documento que no fue aportado en la petición del 29 de julio de 2022, en el cual se puede evidenciar que la señora LUZ MARINA VARON MANCERA estuvo adscrita a la Seccional de Fiscalía Santa Fe de Bogotá, por lo que el 26 de agosto de 2022 trasladaron por competencia la petición a esa dependencia.

Sobre este asunto, el Despacho destaca que la respuesta entregada por la accionada se hizo en el término legal que dispone la legislación Colombia, y, aunque la misma no resolvió de fondo la solicitud de la accionante, pues se le indicó que en la Seccional Valle del Cauca no registraba vinculaciones y por lo tanto que informara a qué Seccional se encontraba adscrita para remitir a la autoridad competencia, lo cierto es que en la respuesta brindada por VARON MANCERA a través de su apoderado, no contestó la postulación realizada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y en cambio se refirió a otros dos ciudadanos ajenos a este trámite constitucional.

Fue tan solo con el traslado de la presente acción de tutela que la accionada conoció que la señora LUZ MARINA VARON MANCERA estuvo adscrita a la Seccional de Santa Fe de Bogotá y por tanto, hasta el 26 de agosto se pudo realizar la remisión a la autoridad competente para la expedición del certificado solicitado, la cual aún se encuentra en término para responder a la accionante, por lo que en lo que a esta entidad se refiere, no se ha configurado vulneración alguna al derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

Por su parte, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO argumentó falta de legitimación material en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones del accionante no guardan relación con las funciones y competencias propias de esta Cartera Ministerial establecidas en el Decreto 1427 de 2017. De ahí que el 05 de agosto de 2022 remitieran por competencia la petición a la Subdirección de Talento Humano del INPEC, mediante oficio No. MJD-OFI22-0028329-GGD-4006, tal como consta en las pruebas aportadas por la entidad. Por lo que debe entenderse que cumplió con lo normado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y por ende, no ha de atribuírsele vulneración alguna de derechos fundamentales de la accionante.

Ahora bien, atendiendo a lo anterior, el Despacho dispuso vincular al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, entidad que informó que por

competencia funcional, la petición debía ser atendida por la Subdirección de Talento Humano de la esa entidad, razón por la cual se le corrió traslado del trámite de tutela, para que se pronuncien según sus competencias.

No obstante, el Despacho estima que la respuesta brindada por la entidad vinculada no es suficiente, en tanto que en el auto de sustanciación No. 178 del 01 de septiembre de 2022, mediante el cual se vinculó al INPEC, se adujo expresamente que la petición había sido remitida a esa entidad desde el 05 de agosto de 2022. De ahí que el informe enviado a esta Judicatura no satisfaga la orden impartida en la providencia referida, pues es claro que a la fecha el término legal para responder la petición de la señora LUZ MARINA VARON MANCERA ha vencido y la accionada no ha indicado qué acciones han desplegado para responder, ni por qué han excedido el término de Ley para absolver la petición de la accionante.

En ese sentido, encuentra el Despacho que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, pues además de no cumplir con el término legal para responder de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, tampoco ha informado a la accionante si requiere más tiempo para responder ni una fecha exacta en la que recibirá la respuesta a su petición.

Por ello no son de recibo los argumentos de la accionada que en nada ilustran sobre el trámite que se está surtiendo para responder de fondo la petición de la accionante, más aún cuando al enterarse del trámite constitucional no han desplegado las acciones administrativas a que haya lugar para entregar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, por lo tanto, habrá de tutelarse el derecho fundamental de petición, en lo que respecta a esta entidad.

En lo que respecta a la COMPAÑÍA CAPITALIZADORA BOLÍVAR, se tiene que brindaron respuesta a la accionante el 25 de agosto de 2022 a través de correo electrónico, entregándole la información requerida en su petición del 28 de julio de 2022.

En lo relativo al derecho fundamental de petición la Ley impone a las entidades ante las que se presente una petición la obligación de dar respuesta a la misma, en el término establecido por la normatividad legal y, adicionalmente, que la misma ofrezca un contenido sustancial o de fondo ante la inquietud elevada por el peticionario. Asimismo, dicha respuesta necesariamente debe guardar congruencia con lo peticionado, indistintamente si acoge o no las pretensiones del ciudadano.

Con base en estas consideraciones, encuentra el Despacho que la vulneración al derecho de petición que se estaba generando por parte de la COMPAÑÍA

CAPITALIZADORA BOLÍVAR en contra de la señora LUZ MARINA VARON MANCERA, ha cesado por cuanto la entidad ha respondido su petición y certificado los tiempos laborados por la accionante en esa entidad. Así las cosas, concluye la Judicatura que la vulneración efectiva que se presentó al derecho fundamental de petición de la accionante, culminó como quiera que la entidad accionada durante el trámite de tutela remitió respuesta de fondo a la accionante; pues aun cuando la respuesta fue remitida vencidos los términos legales que dispone la Ley, lo cierto es que el contenido de la misma resuelve de manera clara las pretensiones de la accionante y por tanto, para el Despacho se cumple con el requisito de respuesta de fondo que prevé la legislación, teniendo como consecuencia la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que respecta a esta accionada.

Finalmente, en cuanto a la AEROLÍNEA SATENA, teniendo en cuenta la omisión de la entidad a rendir el informe solicitado por este Despacho Judicial y en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se declarará la presunción de veracidad a los hechos expuestos por la accionante y en ese sentido, se tendrá por cierto que la accionada no ha brindado respuesta a la petición radicada por la señora LUZ MARINA VARON MANCERA el 28 de julio de 2022.

En consecuencia, al no cumplirse con los presupuestos que se deben observar para garantizar la efectividad del derecho de petición y preservar el núcleo fundamental de dicha prerrogativa constitucional, debe este Despacho Judicial indicar que el cargo está llamado a prosperar al observar violación del derecho fundamental de petición por parte de la AEROLÍNEA SATENA.

Efectivamente, de las pruebas aportadas al infolio es evidente que la AEROLÍNEA SATENA no ha resuelto de fondo la solicitud referida en párrafos anteriores, pues se encuentra objetivamente demostrado la vulneración al derecho de petición, pues han transcurrido dos meses desde que la accionante presentara su solicitud y no cuenta con otro medio judicial para hacer efectivo este trámite, aun cuando ya agotó el procedimiento ante la autoridad accionada que fue dirigirse directamente a solicitar la certificación de los tiempos laborados y cotizados al sistema de seguridad social en pensiones.

Encuentra este Juez Constitucional que en efecto se le ha vulnerado el derecho de petición de la señora LUZ MARINA VARON MANCERA, por cuanto no ha obtenido por parte de la AEROLÍNEA SATENA ni del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC respuesta acorde a su petitum dentro del término que establece la Ley, ya que revisados los elementos de prueba no existe alguno que evidencie pronunciamiento de fondo de la entidad accionada en el que se le manifiesten concreta y puntualmente la respuesta a su solicitud.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela deprecada por la señora **LUZ MARINA VARON MANCERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.457.002 de Bogotá, en contra de la **AEROLÍNEA SATENA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** de conformidad con las consideraciones plasmadas en las líneas que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR, a la **AEROLÍNEA SATENA** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, contesten de manera formal, de fondo, clara, precisa, congruente y sin más dilaciones la petición presentada por la señora **LUZ MARINA VARON MANCERA** el 27 de julio de 2022, ya sea positiva o negativamente, de acuerdo con los elementos de juicio que se tengan para tal fin.

TERCERO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Envíese la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 175456a2ea775e0603b512194275bb7af0ac9bf06ff0e6460fc6e7ba1b1052d9

Documento generado en 02/09/2022 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>